



GOBIERNO DEL ESTADO  
OAXACA

**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR  
DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y  
DICTAMINACIÓN.  
**EXPEDIENTE:** 39/2017 TEH.  
**ASUNTO:** LAUDO

Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a quince de enero de dos mil veinticuatro.-----

**JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC**

**ACTORA:** C. ....- **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-  
**APODERADO:** ..... Y AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES  
EL LIC. ....- **DEMANDADO:** C. ....-  
**DOMICILIO:** CALLEJON ..... EN ESTA CIUDAD DE  
TEHUANTEPEC.- **APODERADO:** LIC ....., Y AUTORIZADOS PARA  
RECIBIR NOTIFICACIONES A LOS C.C. ....

**LAUDO**

**VISTO:** Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado, y;-----

**RESULTANDO:**

- 1.- Por escrito inicial de demanda de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete y presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo a las diez horas con treinta y treinta minutos del día de su fecha, se tuvo a la actora C. ...., demandando al C. ...., de quienes reclama el pago de: Indemnización constitucional, salarios caídos y el pago de otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un solo hecho, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cinco primeras fojas de este expediente, el cual en obvio de repeticiones se da por reproducido en este punto.-----
- 2.- Por auto de inicio de fecha de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete,(f.7) se dio entrada a la demanda de cuenta y se fijó día y hora para que tuviera lugar la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con el apercibimiento legal a las partes que de no comparecer a la primera fase se les declararían por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la parte actora por reproduciendo su libelo de acción y a la parte patronal por contestando la demanda en sentido afirmativo. Y se fijó fecha y hora para tal efecto. Agotados los tramite legales, dicha audiencia se desahogó a las diez horas del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (f.11) con la asistencia de la actora asistida de su apoderado legal y por la otra con la asistencia del apoderado legal del demandado. Abierta la primera fase, en término de la exposición verbal de los comparecientes se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio: por lo anterior, se declaró cerrada esta etapa, y en la fase de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo su escrito inicial

de demanda de fecha en términos de su exposición verbal, y a la parte demandada por conducto de su apoderado dando contestación a la demanda en términos de un escrito de seis hojas útiles de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete; al actor replicando y al demandado contrarreplicando en términos de sus respectivas exposiciones verbales, y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la ley laboral aplicable al presente asunto, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, La cual se efectuó a las diez horas del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, con la asistencia de los apoderados de las partes; declarada abierta la audiencia se tuvo a la actora por conducto de su apoderado ofreciendo prueba en términos de un escrito compuesto de tres hojas tamaño oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, y al demandado por conducto de sus apoderado ofreciendo pruebas en términos de un escrito de dos fojas útiles tamaño oficio, también de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete; que constan agregados en autos, los pruebas que a sus intereses convinieron; y se tuvo a las parte objetado recíprocamente las pruebas de su contrario. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido. Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós (f.67) visto el estado que guardan los autos del presente expediente con fundamento en al artículo 884, Fracción V de la ley Federal del Trabajo que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes de esta certificación por el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós (f.69), visto el estado que guarda los autos toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos en tiempo y forma se les hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en autos y se les declaró por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio, y dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad respecto del acuerdo dictado por la Secretaría de esta Junta (f. 70) en el que certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, Bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós (f. 72) dada la falta de pronunciamientos de las partes, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y se les declaro por desistido de las mismas, para todos los efecto legales, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley.-----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Esta Junta Especial de Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo que entro en vigor el primero de diciembre de dos mil doce.-----

**SEGUNDO:** las partes tienen capacidad para comparecer a juicio, ya que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

**TERCERO:** Entre la actora C. .... y la empresa demandada C. ...., no existen puntos aceptados, toda vez que éste último comenzó por negar la existencia de la relación laboral con el accionante.-----

**CUARTO:** Como principal punto a resolver entre la actora C. .... y el demandado C. ...., tenemos que establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral. Y esto es así, ya que por una parte el actor manifiesta que: 1.- La suscrita comenzó a prestar sus servicios personales subordinados para el MÉDICO NATURISTA ....., en su domicilio ubicado en calle el ....., Oaxaca como empleada doméstica...”. Y por su el demandado que nos ocupa se controvierte manifestando; “EN RELACION CON EL HECHO 1.- SE NIEGA EN SU TOTALIDAD EL HECHO UNO YA QUE NUNCA EXISTIÓ RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE MI REPRESENTADO Y LA ACTORA DEL PRESENTE ASUNTO.” Correspondiendo de esta manera la carga de la prueba a la actora para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Por lo anterior, entramos al estudio de las pruebas de la actora Y resulta que: la confesional a cargo de del demandado ..... (f.36) no le favorece a la accionante debido a que si bien compareció el absolvente, también lo es la actora no compareció a formular ni presentar el pliego de posiciones materia de la prueba; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en el auto de calificación de pruebas de la actora y se declaró desierta esta probanza.- Testimonial a cargo de los CC. .... (f.53) no le reporta beneficio a la actora pues lejos de demostrar su interés, no compareció ni hizo presentar a sus testigo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos y se declaró desierta esta prueba.- instrumental de actuaciones y presunciones legal y humana no le favorece a la actora debido a que con el material probatorio que ofreció no acredito acredite el nexo laboral que le negó el codemandado ....., motivo por el cual se absuelve a este demandado de todas y cada una las prestaciones reclamadas en este juicio-----

Y sin que sea contrario a lo anterior en cumplimiento al Principio de Congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, se pasan a valorar las pruebas del demandado: la confesional a cargo de la actora C. .... (f. 66) no le favorece al oferente, debido a que no compareció a formular ni presento pliego de posiciones materia de la prueba por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le declaró desierta esta prueba.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana y de las cuales se desprende que sí le reportaron beneficio a la demandada, toda vez que la actora no acreditó la carga procesal que le correspondía, consistente en acreditar la existencia de la relación de trabajo con la empresa demandada, motivo por el cual se absuelve a ....., de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.-----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

**RESUELVE:**

I.- El actor C. :::::::::::::::::::: no acreditó la acción que ejercitó en contra de  
::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones que  
acreditó; de donde:-----  
-----

II.- Se ABSUELVE a ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones  
reclamadas por el actor en este juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones  
dadas en el considerando CUARTO de la presente resolución.-----  
-----

III- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----  
-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C.C. Miembros que integran la Junta Especial de  
Tehuantepec, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, quienes actúan ante su Secretario  
que autoriza y da fe. DOY FE.-----  
-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DE TEHUANTEPEC DE LA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

LIC. CLAUDIA CONCEPCIÓN QUINTAS.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C.LAZARO LÓPEZ FUENTES.

C. KARINA LÓPEZ VILLALOBOS

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GARCÍA JIJON.